

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

**SOLICITANTE: MINISTRA NORMA
LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO: CARLOS
EDUARDO MICHEL REGALADO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veinte de abril de dos mil veintidós.**

SENTENCIA

Que resuelve sobre la procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **512/2021**, formulada para conocer de los amparos en revisión 250/2021 y 352/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como 192/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** En diciembre del año dos mil veinte, en los Municipios de Chocholá, Mocochoá y Mérida, todos del Estado de Yucatán, con motivo de los festejos de fin de año, colocaron adornos alusivos a la celebración de la navidad, mediante los cuales se escenificaba el nacimiento de “Jesucristo”, los cuales fueron instalados en espacios

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

públicos significativos como lo es la plaza pública o el umbral del edificio que ocupa el Ayuntamiento Municipal.

2. **Demandas de amparo indirecto.** Por esos hechos, diversas personas promovieron demandas de amparo indirecto:

2.1. ***** contra actos del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán. Por turno, conoció el Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Yucatán bajo el número de expediente 1299/2020.

2.2. ***** contra actos del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán. Correspondió conocer al Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Yucatán y se le asignó el número de expediente 4/2021.

2.3. ***** contra actos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. Conoció el Juzgado **Cuarto** de Distrito en el estado de Yucatán, donde se admitió con el número de expediente 5/2021.

3. **Actos reclamados.** Como actos reclamados de los Ayuntamientos señalados como responsables se indicaron los siguientes:

3.1. En las tres demandas: *“la colocación de la representación del nacimiento de Jesucristo” en las instalaciones de los Ayuntamientos*”.

3.2. Además, en las demandas de ***** y ***** , se reclamó:

- *“La práctica reiterada de colocar en los bajos de los Ayuntamientos, objetos decorativos en alusión al ‘nacimiento de Jesucristo’ durante los meses de diciembre y enero”.*
- *“Hacer uso de los edificios públicos para hacer manifestaciones de culto y manifestaciones religiosas personales”.*
- *“Realizar durante el ejercicio de sus funciones públicas una manifestación pública de preferencia hacia una religión (catolicismo)”.*

4. **Conceptos de violación.** En términos idénticos, en las tres demandas de amparo se alega la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 1, 24, 40, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esencialmente, por lo siguiente:

4.1. **Discriminación.** El artículo 1 constitucional¹ prohíbe hacer distinciones motivadas por la religión u opiniones, entre otros

¹ **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021

criterios. En el caso, las autoridades responsables, al colocar ciertas figuras religiosas durante las épocas decembrinas para celebrar la navidad, fomentan una religión determinada (la católica) y con ello se discrimina a quienes no creen o no son parte de dicha religión.

- 4.2. **Libertad religiosa.** La colocación de ornatos que representan el “nacimiento de Jesucristo”, constituye un acto de expresión pública contrario al artículo 24 constitucional, en la parte que dispone que “[n]adie podrá utilizar los actos públicos de expresión de [la] libertad [religiosa] con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.²

Dicho precepto constitucional y el diverso 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos,³ protegen el derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, que

² “**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

³ “**Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021

comprenden tanto la potestad de tener o adoptar la de su agrado o simplemente no hacerlo. Asimismo, dichos preceptos establecen el deber estatal de permitir la libre manifestación de la religión, pero sujeto a las limitaciones prescritas por la ley, que a su vez resultan necesarias para proteger los derechos y libertades de los demás.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en el **Amparo en Revisión 1595/2006**.⁴ En ese precedente se explicaron las dimensiones o facetas (interna y externa) del derecho de libertad religiosa, así como su núcleo esencial de protección. Sin embargo, se sostuvo también que la Constitución protege ideas y actitudes ateas o agnósticas, esto es, la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa.

Además, se dijo que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar el pensamiento individual de las personas, pero se reconoció que, de facto, existen poderosos mecanismos por los cuales el Estado y terceros podrían influir o moldear las creencias de las personas. En esa medida, no se descartó que, en ciertos casos, en los que, por virtud del tipo de fines perseguidos o por los medios usados, fuera ostensible el impacto en las dimensiones de la libertad religiosa y ello pudiera

⁴ Sentencia de **veintinueve de noviembre de dos mil seis**. Unanimidad de cinco votos de la y los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Cossío Díaz (Presidente y Ponente).

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

ser sacado a colación en una determinada instancia de control de la constitucionalidad de normas y actos.⁵

Entonces, el acto expresivo y de difusión de la religión católica realizado por el Ayuntamiento responsable, por los medios empleados (redes sociales, instalaciones oficiales y espacios de reunión pública), impacta ostensiblemente en la dimensión o faceta interna del derecho de libertad de las personas que, como los quejosos, han decidido no profesar dicha religión.

- 4.3. Vulneración del Estado laico.** De acuerdo con los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ la República y los Estados que la conforman deben adoptar un régimen laico; además, que las entidades federativas están organizadas política y administrativamente en Municipios. En ese sentido, todos los Municipios deben cumplir con las características de gobierno republicano, representativo, democrático, **laico** y popular.

⁵ *Ibidem*, página 27.

⁶ “**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021

En sí mismos, los artículos 40 y 115 constitucionales son una garantía para el libre y efectivo ejercicio de la libertad religiosa protegida por el artículo 24 de la Constitución, pues aseguran que el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, estará separado totalmente de cualquier iglesia, religión o culto y será absolutamente indiferente en cuestiones espirituales, religiosas, así como de la existencia de Dios, las advocaciones, denominaciones, etcétera.

Así, los artículos 24, 40 y 115 constitucionales constituyen las bases fundamentales del Estado Mexicano desde la época de las denominadas “Leyes de Reforma”, que buscaron prevenir cualquier tipo de injerencia por parte de grupos religiosos en los asuntos públicos. La laicidad del Estado es una garantía de todas las personas en el país, porque ayuda a mantener la confianza de que las autoridades actúan sin discriminación o distinciones arbitrarias, y mucho menos realizando actos preferenciales hacia las personas con las cuales comparten sus creencias religiosas.

El Senado de la República señaló en la gaceta LXIII/2PPO-21/66198, publicada el miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis, una serie de definiciones concretas sobre el “Estado laico”. En lo que interesa, se explicó que el Estado laico es aquél que no adopta una religión oficial, sino que, por ser parte de sus mismos fundamentos, promueve la libertad religiosa.⁷

⁷ Documento consultable en el siguiente enlace: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/66198.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

Históricamente, el Estado laico se ha caracterizado por ser respetuoso de la pluralidad de creencias. Hoy día, no solo implica ser tolerante con la libertad de creencias religiosas, sino que se extiende a muchas esferas de la vida pública y privada, de modo que sin Estado laico no pueden ejercerse los derechos a manifestar una visión de vida, a la libertad de expresión, a disentir y a tener objeción de conciencia, a asumir la personalidad sin limitaciones arbitrarias, dentro de un marco de pluralidad y tolerancia que define a las sociedades democráticas.⁸

Por tanto, al colocar representaciones alusivas al “nacimiento de Jesucristo” las autoridades Municipales realizan una manifestación expresa de convicciones religiosas en espacios públicos en los que convergen todos los habitantes, dándole difusión únicamente a la religión católica sin darle espacio a otras ideologías o formas de pensar lo divino (corrientes islámicas, evangélicas, ateas, agnósticas u otras).

Los actos de esos Ayuntamientos Municipales han sido repetitivos y, en esa medida, el juicio de amparo indirecto se pide para el efecto de prohibir de ahora en adelante la realización de actos de cultos religiosos en épocas decembrinas.

- 5. Informes de las autoridades responsables.** Respecto de los actos señalados como reclamados, las autoridades responsables manifestaron lo siguiente:

⁸ *Ibidem.*

- 5.1. **Juicio de amparo 1299/2020. Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán.** Señaló que eran **parcialmente ciertos** los actos reclamados. Aceptó que se colocaron objetos decorativos alusivos a la “Navidad” y no al “nacimiento de Jesucristo”, en las instalaciones oficiales del Ayuntamiento, pero que en ningún momento se dirigieron mensajes a la comunidad realizando homenaje a las mismas, por lo que no constituían manifestaciones religiosas o actos de culto público. Además, solicitó el sobreseimiento del juicio de amparo porque el quejoso no acreditó tener interés legítimo o jurídico necesario para instar la acción constitucional.
- 5.2. **Juicio de amparo 4/2021. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.** No rindió informe justificado, por lo que se presumieron ciertos los actos reclamados.
- 5.3. **Juicio de amparo 5/2021. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.** El Presidente Municipal y Secretario de ese Municipio **aceptaron** el acto reclamado consistente en *“la colocación de adornos navideños alusivos a la navidad en los edificios (espacios) públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, en específico, decoración alusiva al nacimiento de Jesucristo durante la época decembrina”*, pero negaron que la instalación de esos adornos pudiera equipararse con la realización de manifestaciones de culto público o religiosas personales. Adicionalmente, señalaron que, al haber concluido la época decembrina, los adornos se retiraron y, por tanto, desapareció la causa de lesión de la que se duele el quejoso, por lo que solicitaron el sobreseimiento del juicio

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

de amparo en términos de los artículos 61, fracciones XXI y XXIII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

6. **Sentencias de amparo.** Una vez substanciado el procedimiento en los asuntos iniciados a propósito de las tres demandas de amparo reseñadas, los órganos jurisdiccionales dictaron las respectivas sentencias, en las que determinaron, en esencia, lo siguiente:

6.1. El Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Yucatán, que conoció de los juicios de amparo indirecto **1299/2020** y **5/2021**, decretó el sobreseimiento debido a que, al terminar las épocas decembrinas, las autoridades retiraron los nacimientos y, con ello, –consideró– cesaron los efectos de los actos reclamados.

6.2. El Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Yucatán resolvió el juicio de amparo **4/2021** en el sentido de sobreseer por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 la Ley de Amparo, consistente en que el quejoso no acreditó fehacientemente contar con interés jurídico o legítimo para promover el juicio intentado.

7. **Recurso de revisión.** Inconformes con las sentencias, los quejosos promovieron recursos de revisión en los cuales argumentaron lo siguiente:

7.1. En los juicios de amparo indirecto **1299/2020** y **5/2021**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Yucatán, los quejosos ***** y ***** alegan: (a) la transgresión

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

del principio de **exhaustividad** de las sentencias en virtud de que no se valoraron las pruebas ofrecidas por la parte quejosa para determinar la existencia del acto reclamado, así como sus efectos presentes y futuros pero ciertos; **(b)** la violación al **derecho de acceso a la justicia**, debido a que los actos no deben considerarse consumados ya que se realizan de manera periódica en las épocas decembrinas. El hecho de que la autoridad responsable retirara los adornos no debe actualizar la causal de sobreseimiento, pues esto propiciaría la ineficacia de la acción constitucional frente a ese tipo de actos expresivos de las autoridades responsables.

7.2. Por otra parte, en el juicio de amparo indirecto **4/2021**, del índice del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Yucatán, *********, señaló que el sobreseimiento viola los derechos de **acceso a la justicia** y **principio de congruencia** al no realizar un análisis de fondo, lo que conllevó a la violación de su derecho de religión y creencias. Contrario a lo determinado por el Juzgado de Distrito, se acreditó que el amparo fue promovido por un habitante con residencia regular en el Municipio a cuyo Ayuntamiento se atribuyen los actos reclamados y, además, porque se deben tener por ciertos dichos actos reclamados, debido a que la autoridad responsable fue debidamente requerida para que rindiera su informe con justificación y esta fue omisa en manifestarse.

8. **Radicación en los tribunales colegiados.** De los recursos de revisión interpuestos por ********* y ********* correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

Decimocuarto Circuito, quien los admitió y registró, respectivamente, con los números de expediente 250/2021 y 352/2021.

9. El recurso de revisión interpuesto por ***** fue turnado al Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cuya Presidencia lo admitió como amparo en revisión 192/2021.

10. **Solicitud de atracción.** Mediante escritos presentados través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los quejosos *****, ***** y ***** solicitaron la atracción de dichos amparos en revisión porque, a su criterio, reúnen las características de importancia y trascendencia para avanzar en la doctrina jurisdiccional relativa al derecho de libertad religiosa y el principio de Estado laico.

11. **Radicación y trámite en el Alto Tribunal.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal asignó a la solicitud el número de expediente **512/2021**. Luego, atendiendo a que el asunto corresponde la materia administrativa, que es competencia de ambas Salas en términos del párrafo primero del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó su envío a la Presidencia de esta Primera Sala.

12. **Radicación y trámite en la Primera Sala.** La Presidenta de la Primera Sala dictó un acuerdo en el que tuvo por recibida la petición

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021

formulada y, ante la falta de legitimación de los solicitantes, dispuso someterla a consideración de las y los Ministros integrantes de la Sala.

13. **Cobertura de legitimación.** En sesión privada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada de forma remota el diecinueve de enero de dos mil veintidós, ante la falta de legitimación de los solicitantes, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión 250/2021 y 352/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como, el amparo en revisión 192/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.
14. **Admisión a trámite.** Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **512/2021** y ordenó turnar los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala es legalmente competente para conocer de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 85 de la Ley de Amparo, así como 21, fracción III, inciso b), de la Ley

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes previo a las reformas de junio de dos mil once,⁹ en relación con lo dispuesto en los puntos segundo, fracción IX, y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Tribunal Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

16. Lo anterior, pues se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de tres amparos en revisión cuya materia (administrativa) corresponde a la competencia de ambas Salas, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, se estima que no reviste un interés excepcional que justifique la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

17. **Legitimación.** Ante la falta de legitimación de los solicitantes, en términos de los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, 40 y 85 de la Ley de Amparo, las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen legitimación para solicitar, de oficio, el ejercicio de la facultad de atracción respecto de amparos en revisión que, por sus características especiales, deban ser del conocimiento del Tribunal

⁹ Lo anterior, dada la fecha de presentación de las respectivas demandas de amparo y lo dispuesto en el Quinto transitorio del decreto de reformas, que, a la letra, dispone lo siguiente:

“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021

Constitucional; de ahí que la petición formulada por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal, proviene de parte legítima.

IV. REQUISITOS QUE CONDICIONAN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

18. Es criterio de este Alto Tribunal que la facultad de atracción es una vía excepcional de control de la regularidad jurídica de actos (positivos o negativos) y normas que le permite a esta Suprema Corte conocer asuntos que, aunque no son de su competencia originaria, revisten los requisitos de: a) “*interés*” e “*importancia*” y b) “*trascendencia*”. La siguiente tesis desarrolla el contenido de dichos conceptos:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos “*interés*” e “*importancia*” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto “*trascendencia*” para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁰

19. De lo anterior se desprende que el interés y la trascendencia son las pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Así, para llenar de contenido a estos conceptos, se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo.

¹⁰ Novena Época. Registro: 169885. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1ª./J. 27/2008. Página: 150.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

20. Entre los criterios de carácter *cualitativo* podemos encontrar conceptos tales como: “gravedad”, “trascendencia”, “complejidad”, “importancia” o “impacto”, y dentro de éstos, otros derivados, como “interés de la Federación”, “importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes”, “trascendencia jurídica”, “trascendencia histórica”, “interés de todos los sectores de la sociedad”, “interés derivado de la afectación política que generará el asunto”, “interés económico” o “interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad”.
21. Por otro lado, entre los requisitos *cuantitativos* se ubica el de “carácter excepcional”, “que el asunto no tenga precedentes”, “que sea novedoso”, “que el asunto se sale del orden o regla común”, “que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos” o “que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos”.
22. Además, se ha concebido que unos y otros pueden tener un carácter eminentemente *jurídico* (complejidad, excepcionalidad, novedad), o bien, un carácter *extrajurídico* (trascendencia histórica, política, interés nacional).
23. Es importante señalar que ambos requisitos deben cumplirse para que proceda el ejercicio de la facultad de atraer un asunto, lo cual no se encuentra necesariamente relacionado con la materia ni con la incidencia estadística de asuntos cuya naturaleza sea análoga, sino

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

que depende de las peculiaridades excepcionales y trascendentes que se observen en cada asunto.¹¹

**V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA DE EJERCER
LA FACULTAD DISCRECIONAL**

24. Esta Primera Sala considera que la problemática jurídica inmersa en los amparos en revisión 250/2021 y 352/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como, el amparo en revisión 192/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto circuito, satisfacen los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción, por los motivos que se explicarán a continuación.

25. La relatoría de antecedentes muestra tres juicios de amparo indirecto en los que se plantea una posible transgresión directa a postulados de la Constitución General, pues los quejosos manifiestan que es posible atribuir a algunos Ayuntamientos Municipales del Estado de Yucatán la colocación de símbolos que escenifican momentos especialmente relevantes para una religión determinada y no otras; hecho que pudiera verse como una forma pública de expresión y promoción

¹¹ Esta Primera Sala comparte los criterios emitidos por la Segunda Sala sobre este punto específico: *(i)* tesis jurisprudencial 2a./J. 123/2006, registro de IUS 173950, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 195, cuyo rubro es **“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA”**; y *(ii)* tesis aislada 1a. LXXIII/2004, registro de IUS 181333, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 234, de rubro **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. PARA EJERCERLA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE ATENDER A LOS PORMENORES DEL TEMA DEL ASUNTO Y NO A LA INCIDENCIA ESTADÍSTICA DE LA FIGURA JURÍDICA DE QUE SE TRATE”**.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

religiosa, además, de fuente oficial, que podría mostrar un abandono de la neutralidad característica del principio de laicidad estatal.

26. Dos de esos ayuntamientos municipales aceptaron expresamente haber colocado adornos alusivos a la “Navidad” (del latín *nativitas*, «nacimiento»), en las instalaciones oficiales, así como en diversos espacios públicos. El ayuntamiento restante fue omiso en rendir informe justificado, a pesar de estar notificado de la admisión de la demanda de amparo respectiva, lo que podría dar lugar a una presunción de certeza de los actos atribuidos a dicha autoridad.
27. No obstante, los órganos jurisdiccionales que conocieron de las demandas de amparo en cuestión determinaron que la acción de amparo era improcedente. En dos de los casos, por considerar que el retiro de los adornos implicaba una cesación de efectos de los actos reclamados. En el restante, por considerar que el quejoso carecía de interés legítimo o jurídico para acudir al juicio de amparo.
28. Dichas decisiones se controvierten en el recurso de revisión cuya atracción se valora y, para esta Primer Sala, su resolución puede dar lugar a la emisión de un pronunciamiento de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
29. En cuanto a las notas de *interés* o *importancia*, puede decirse que las libertades, en general, y la libertad de creencias y religiosa en particular, así como el principio de laicidad estatal, son aspectos a los que la Constitución provee especial protección, pues en ellos y otros más se cimienta nuestro sistema jurídico y político.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

30. No podría negarse la trascendencia jurídica e histórica que han tenido en el devenir de la vida pública de nuestro país las luchas para separar la influencia de los postulados religiosos de las acciones y decisiones provenientes del poder público. En ese sentido, es necesario que exista claridad sobre las cuestiones relevantes para preservar esa separación como lo ordena la Constitución Federal. Ello es posible mediante las sentencias de este Tribunal Constitucional, que proveen certeza en temas tan trascendentales como el que aquí nos ocupa.
31. Así pues, con independencia de la decisión que a final de cuentas se adopte en estos amparos en revisión, sobre lo cual, no se prejuzga, para esta Sala resulta importante construir una metodología de análisis que facilite y, por tanto, permita ampliar la justiciabilidad de casos en que se aleguen violadas las libertades específicas de creencias y de religión.
32. El **primer problema jurídico** que podría abordarse con el esquema procesal que presentan estos amparos en revisión, tiene que ver con la necesidad de desarrollar un estándar que dote de herramientas a los operadores jurídicos para observar y dimensionar con precisión los actos del poder público que se denuncien como violatorios de la libertad religiosa.
33. Los juicios de amparo indirecto **1299/2020** y **5/2021**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Yucatán, son un buen ejemplo de que la colocación de adornos alusivos a la “Navidad” puede verse como un hecho cuyos efectos desaparecen totalmente cuando son retirados. Empero los agravios de dos de los recursos de

revisión ofrecen razones que invitan a reflexionar sobre si, más que un hecho, la colocación de esos símbolos podría verse como una forma de promoción de la cultura, como una postura oficial acerca de una determinada visión de la relación entre el hombre y la divinidad, o como una forma de discurso o de expresión de un determinado punto de vista.

34. La construcción de una metodología de análisis de los actos reclamados como esa, sería útil además para otros propósitos. Por ejemplo, permitiría identificar las motivaciones tras actos de exhibición pública como los que aquí se reclaman, a quién correspondió la decisión de colocarlos y por qué en las instalaciones oficiales del Ayuntamiento, etcétera.
35. También, serviría para comprender la trascendencia de los efectos ocasionados por este tipo de exhibiciones públicas de adornos navideños, esto es, si únicamente producen afectación mientras permanecen exhibidos o si, por el contrario, la ocasionan en la medida en que se difunde y circula entre las personas espectadoras, tal como sucede con los ejercicios expresivos genéricos. Adicionalmente, como se propone en los agravios, si la característica de que este tipo de actos se realice con periodicidad al término de todos los años, tiene relevancia para considerar que no se agotaron los efectos de dichos actos reclamados.
36. Por otra parte, la eventual estructura de análisis que esta Sala construya sería de utilidad para comprender la posición en que se encuentran las personas frente a dichos actos del poder público y,

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

como consecuencia de ello, el interés (legítimo o jurídico) que les asiste para reclamarlos en el juicio de amparo, lo que constituye la materia de estudio en el diverso juicio de amparo indirecto **4/2021**, del índice del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Yucatán.

37. Por último, y una vez identificado si el acto oficial de expresión pública constituye un hecho, un acto de difusión cultural, una posición oficial o un discurso, podría avanzarse a la determinación de las intensidades de escrutinio que, en su caso, ameritaría cada uno de dichos actos públicos.
38. En caso de superar las cuestiones de procedencia, el **segundo de los problemas jurídicos** por resolver sería, partiendo del estado de la cuestión, desarrollar la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al núcleo duro de protección de la libertad de creencias y religiosa, sus facetas y dimensiones; también, lo propio al principio de laicidad estatal, la importancia de la neutralidad del Estado, necesaria para garantizar que los actos del poder público no tomen partido por determinadas ideologías, y otros elementos que aseguren la convivencia armónica y por igual de todas las formas de pensar.
39. Finalmente, de ser el caso, la **tercera problemática jurídica** de importancia tiene que ver con los alcances protectores del juicio de amparo en casos como este y los efectos que podrían imprimirse a una eventual sentencia protectora.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

40. En definitiva, la atención de este problema permitiría a esta Primera Sala fijar un criterio de importancia sobre la libertad de creencias y religiosa, así como del respeto al principio de laicidad estatal, la exigencia de neutralidad, a fin de evitar violaciones a los gobernados que no compartan las ideologías manifestadas.
41. Ahora bien, en cuanto al requisito de *trascendencia*, también se considera colmado. No es común la promoción de demandas de amparo en que se plantee la violación de la libertad de creencias o religiosa y el principio correlativo de laicidad estatal. Y en ese sentido, la resolución de los amparos en revisión tendría un impacto sistémico en el orden jurídico nacional, ya que, de reunirse la votación idónea, sería posible consolidar un precedente obligatorio, en términos de los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo,¹² respecto de las diversas temáticas jurídicas implicadas.¹³
42. Las anteriores cuestiones jurídicas se establecen de forma enunciativa, más no limitativa, en el entendido de que potencialmente podrían existir otras temáticas de interés cuyo pronunciamiento sea importante y trascendente para esta Primera Sala.

¹² “**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.”

“**Artículo 216.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas. (...)”

¹³ Sirve de sustento a la anterior conclusión, la jurisprudencia 1a./J. 102/2011, de rubro: “**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**” [Novena Época. Registro: 161080. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Común. Página: 489].

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

43. Por último, resta decir que las razones que orientan la presente resolución son solo para justificar el ejercicio de una facultad que finalmente es discrecional, pero no resulta vinculante para el eventual estudio de fondo del amparo en revisión, el cual estará sujeto al análisis pormenorizado del expediente y a la libertad de jurisdicción de esta Primera Sala para su resolución.¹⁴

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ejerce** la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión 250/2021 y 352/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como el amparo en revisión 192/2021, del índice de Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁴ En ese sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 24/2013 (10a.) de rubro: "**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO**". [Registro digital: 2003041. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 400].

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 512/2021**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones). La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en Funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.